

COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN NÚMERO 17

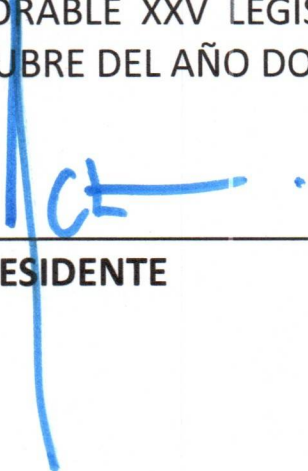
EN LO GENERAL SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULO-
LOS 53 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ES-
TADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

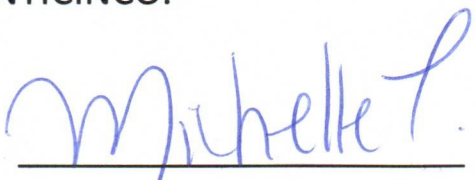
EN LO PARTICULAR: **RESERVA PRESENTADA POR LA DIP. ARACELI GE-
RALDO NUÑEZ, SE APRUEBA, POR VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN
CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0**

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 17 DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

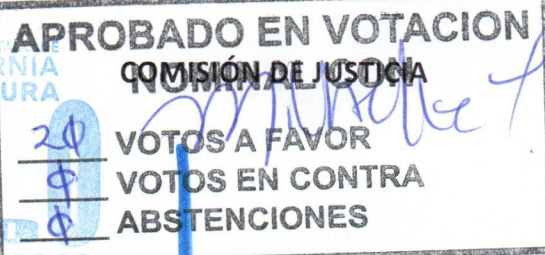
DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA
DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VIENTÍTRES DÍAS DEL
MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



DICTAMEN No. 17 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5, 6, DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA Y LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADAS LOS DÍAS 08 Y 10 DE ENERO DE 2025, RESPECTIVAMENTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma que modifica las fracciones I, II y III, en sus numerales 3 y 4 y la adición de los numerales 5 y 6 del artículo 55 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, presentada por la Diputada María Teresa Méndez Vélez y la iniciativa que reforma los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

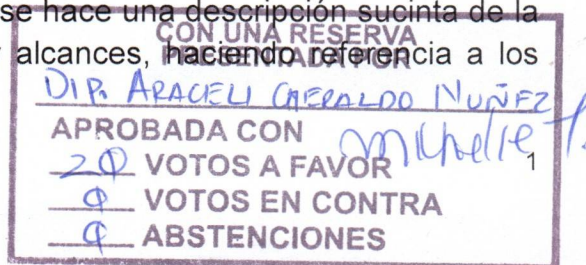
A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrollo su trabajo conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos: el relativo a “**Exposición de motivos**” en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los





temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocaron al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.



1. En fecha 08 de enero de 2025, la Diputada María Teresa Méndez Vélez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma que modifica las fracciones I, II y III, en sus numerales 3 y 4 y la adición de los numerales 5 y 6 del artículo 55 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.
2. En fecha 10 de enero de 2025, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.
3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las mismas para su trámite legislativo.
4. La Comisión de Justicia, en fecha 21 de enero de 2025, remitió oficio XXV-AP-29-2025 a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.
5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos de la iniciativa presentada por la Diputada María Teresa Méndez Vélez.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La nacionalidad mexicana prevista en el artículo 35 de la Constitución Federal, reconoce como mexicanos por nacimiento a las personas nacidas en el territorio nacional, pero además a las personas nacidas en el extranjero de padre o madre mexicana, su origen es parte de la doctrina del derecho internacional público, conocido como el IUS SOLI (Derecho de Suelo) Y EL IUS SANGUINIS (Derecho de Sangre).



La importancia de este Derecho Humano en su doble vertiente, se encuentra previsto en los tratados internacionales firmados por el Gobierno Mexicano y reconocido en las Leyes Federales de nuestro país.

La Ley de nacionalidad en su artículo 12, de forma expresa precisa que los mexicanos por nacimiento, pueden tener otra nacionalidad y es su derecho entrar y salir del país, bajo la condición que al hacerlo, sin ninguna excepción, se ostenten como nacionales, para mayor ilustración, se reproduce el contenido del texto normativo siguiente:

"Artículo 12.- Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aún cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad."

El fenómeno migratorio de miles de mexicanos, hacia el extranjero, principalmente a los Estados Unidos de América, durante décadas ha generado una población de millones de mexicanos por nacimiento, que ahora son residentes en ese País y que cuentan con hijos nacidos en los Estados Unidos.

Esos millones de padres o madres, que residen en los Estados Unidos y que cuentan con hijos nacidos en ese país, tienen a su vez el derecho de registrar a sus hijos como mexicanos por nacimiento, Para lo cual pueden acudir a cualquier oficina del registro civil de nuestro país y registrarlo como mexicano por nacimiento.

Uno de los requisitos que mayor costo y tardanza genera en la actualidad, es el contar con el documento de nacimiento en el extranjero, debidamente legalizado o apostillado por las autoridades consulares del país estadounidense.

Por tal motivo, el Congreso de la Unión, en fecha 6 de abril del 2024, aprobó una reforma al artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para eliminar el requisito de la legalización consular o de la apostilla, con ello se obliga a los funcionarios públicos de todas las oficialías del Registro Civil del país, a NO SOLICITAR APOSTILLA en los casos de inscripción de nacimiento de personas mexicanas nacidas en el extranjero.

Es decir, a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, los funcionarios públicos de los registros civiles de Baja California, ya no deberán exigir la legalización consular o de la apostilla del documento de nacimiento estadounidense, para ser registrado como mexicano por nacimiento.



La reforma al artículo 1144, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares quedo publicada en los términos siguientes:

"Artículo 1144. Los documentos públicos extranjeros serán reconocidos por las autoridades mexicanas cuando se presenten debidamente apostillados o legalizados en términos de la legislación aplicable o conforme a las salvedades que dispongan los instrumentos internacionales o las leyes nacionales en la materia.

En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se substituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento ante los Registros Civiles del país, en términos de la normatividad aplicable".

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 55 de la Ley del Registro Civil para Baja California, para su debida armonización con la norma nacional referida, resaltando que su objetivo también se justifica en cuatro razones o propósitos que me permito desarrollar:

PRIMER PROPÓSITO:

- Adoptar el criterio del Código Nacional, consistente en NO REQUERIR APOSTILLA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DOBLE NACIONALIDAD que se tramiten en las ciudades de nuestro Estado.
- Baja California sería la primera entidad en adoptar la medida que ya fue aprobada por el Congreso Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO PROPÓSITO:

- Respetar el derecho a los registrados y padres de familia para que ellos o sus hijos lleven su segundo apellido. Es decir, brindarle la oportunidad al registrado de poder llevar sus 2 apellidos. Ya que en la actualidad y como la ley no es precisa, se corre el riesgo que quede al criterio del funcionario de la oficina del Registro Civil, si le agrega el apellido materno o no, debiendo en todo caso incluirlo en el acta correspondiente.
- Existen Tesis de Jurisprudencia que respalda este criterio. Es importante respetar el segundo apellido.



- En ocasiones el acta de nacimiento emitida en Estados Unidos solo trae un apellido, el paterno.
- Sin embargo, al generarse la nueva acta de nacimiento mexicana conviene incluir el apellido de la madre, para que el registrado tenga mayor certeza en su identidad, evitando a su vez que haya homónimos.

TERCER PROPÓSITO:

- Eliminar el uso del Poder Notarial para la tramitación de la Doble Nacionalidad ante el Registro Civil.
- Actualmente en las oficinas de los Registros Civiles de Baja California y a CRITERIO de los funcionarios/empleados solicitan Poder otorgado ante Notario para realizar los trámites de la Doble Nacionalidad, en otros solo solicitan Carta Poder simple suscrita ante 2 testigos.
- La realidad es que NO hay necesidad de solicitar Poder Notarial, ya que esto le genera un gasto adicional al ciudadano y a su vez, se convierte en un requisito más para poder obtener su Doble Nacionalidad. Por lo que se solicita que se añada la opción de que acepten carta poder simple suscrita ante 2 testigos, con lo que se apoya la economía del ciudadano.
- Por otra parte, le quita una carga a las Notarías para que continúen enfocándose en trabajos de mayor importancia y por otra, hace más accesible a los ciudadanos la institución del Registro Civil.

CUARTO PROPÓSITO:

- Permitir el uso de identificaciones extranjeras válidas.
- Uno de los requisitos para obtener la Doble Nacionalidad es presentar identificaciones de los padres. La actual ley NO especifica si la identificación puede ser mexicana o americana. A veces, el criterio del oficial del registro civil es RECHAZAR cualquier identificación americana de los padres.
- La iniciativa es que la ley sea más amigable e inclusiva, sobre todo si consideramos que muchos de nuestros paisanos necesitan de los servicios del Registro Civil y NO cuentan con identificaciones mexicanas. Agregando este punto al artículo de la ley se ayudará a muchas personas a realizar sus gestiones ante el Registro Civil sin más obstáculos, eliminando pasos innecesarios.



VENTAJAS DE LA REFORMA:

- Se brinda certeza a la esfera jurídica del individuo. Se respeta el Derecho Humano al Nombre y a la Nacionalidad del interesado.
- Baja California se alinea con la política implementada a nivel nacional, pues al disminuir requisitos, se agiliza el procedimiento para obtener la Doble Nacionalidad.
- Las Oficinas del Registro Civil de las 7 ciudades de Baja California expedirán más Actas de Nacimiento y por tanto, generarán mayores ingresos.

Por tal razón, consideramos importante, la presente iniciativa de reforma legal, para que las Oficinas del Registro Civil en Baja California, en cumplimiento a la reforma del Código de Procedimientos Civil y Familiar, inicien su implementación a partir de la entrada en vigor de ambas disposiciones, para mayor ilustración se inserta el cuadro comparativo siguiente:

(inserta cuadro comparativo)

De los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto que se proponen, es conveniente realizar las precisiones siguientes:

Respecto al párrafo tercero, actualmente la ley no especifica si la identificación oficial puede ser mexicana o extranjera, en la práctica, las oficinas del Registro Civil solicitan que los padres muestren una identificación oficial mexicana, pero en la mayoría de los casos los padres cuentan solamente con una identificación oficial de los Estados Unidos de América. Agregar esta aclaración a la ley facilita la tramitación de la Doble Nacionalidad a muchas personas, ya que sus padres no cuentan con identificación mexicana vigente. La tramitación del INE / Matrícula Consular o pasaporte en los Consulados Mexicanos en el Extranjero no es ágil ni fácil, debido a la mínima cantidad de citas disponibles y personal limitado.

Respecto al párrafo cuarto, es importante esta precisión en la ley, porque se unificaría el criterio de todas la oficialías del Registro Civil. Actualmente dicho requisito queda al criterio de los empleados de las oficialías, ya que algunos solicitan carta poder ante Notario Público y otros solamente carta poder suscrita antes dos testigos.

La tramitación de la Doble Nacionalidad es un acto de buena fe que beneficia al connacional, puesto que le da certeza a su esfera jurídica.

Esta reforma le ahorra dinero a la gente. Le evita un gasto adicional considerable, de aproximadamente \$2,000 pesos ante un Notario mexicano y \$168 dólares al



tramitarse ante Consulado Mexicano, en un documento que solamente sirve para ese acto jurídico en específico.

La finalidad es ayudar al ciudadano y hacer del Registro Civil una institución más accesible para las personas.

Respecto al párrafo quinto, con esta adicción, la legislación de Baja California consagra el Derecho Humano al nombre y a la nacionalidad del interesado.

Al incluir su segundo apellido se respeta el derecho de la persona de incluir el apellido materno en su acta de nacimiento, así, tendrá su nombre completo en el primer documento que lo identifica como mexicano y por tanto, lo hace sujeto de derechos y obligaciones ante el Estado Mexicano.

Además de generarle mayores elementos de identidad a la persona, fortalece sus lazos familiares y sus raíces. Respetando la cultura general mexicana de contar con sus dos apellidos (paterno y materno).

Con la reforma también se evitan muchos casos de homónimos, tal como sucede en Estados Unidos, donde la costumbre o regla es solamente llevar un solo apellido.

Con esta aportación también se evitan muchos casos de homónimos, tal como sucede en Estados Unidos, donde la costumbre o regla es solamente llevar un solo apellido.

Finalmente se observa el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustenta la propuesta. Aquí la Tesis: REGISTRO CIVIL. INSCRIPCIÓN DE UNA CONSTANCIA DE NACIMIENTO LEVANTADA EN EL EXTRANJERO, PROCEDE SU RECTIFICACIÓN A FIN DE ANOTAR EL APELLIDO DE LA MADRE QUE NO APARECE EN LA CONSTANCIA EXTRANJERA PERO QUE SÍ COMPARECIÓ A DECLARAR EL NACIMIENTO EN EL PAÍS DE ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). III.5o.C.18 C (10a.)

Respecto al párrafo sexto, Esta propuesta es novedosa y permitirá a la persona tener su nombre correctamente escrito en su acta de nacimiento y, en consecuencia, en sus identificaciones mexicanas, respeta el Derecho Humano de la persona a utilizar su nombre y/o apellido a como es el origen del mismo. La adición le otorga valor a una letra que es inexistente en Estados Unidos, mas en México es de uso común y muy frecuente. Refuerza el vínculo familiar y cultural con México, además, le da mayor validez al sentido de identidad de la persona.



Por todo lo anterior, expuesto y fundado, me permito presentar ante ésta Soberanía popular, la presente Iniciativa de Reforma que modifica el artículo 55 de la Ley del Registro Civil del Estado de Baja California, bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se aprueba la iniciativa de reforma que modifica las fracciones I, II, y III, en sus numerales 3, 4 y la adición de los numerales 5 y 6 del artículo 55 de la Ley del Registro Civil del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55.- (...)

I.- Presentar la constancia o documento de nacimiento extranjero, del cual no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla, como lo dispone el artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Federales.

II.- La constancia o documento proveniente del extranjero, se exigirá la traducción por Perito Oficial.

III. (...)

a) (...)

1. a la 2. (...)

3. Identificaciones oficiales de los padres, de quien ejerza la tutela o patria potestad, o del interesado en caso de ser mayor de edad, pudiendo ser aquellas expedidas por un gobierno extranjero.

4. Cuando el interesado no pueda presentarse a la inscripción del registro, el trámite lo pueden efectuar los padres ó tutores si es menor de edad, si estos no pueden presentarse a realizar el trámite de manera personal, lo podrá llevar a cabo un tercero mediante carta poder otorgada ante Notario Público o carta poder suscrita ante dos testigos. En caso de mayoría de edad del interesado, deberá acudir personalmente a realizar el trámite de inscripción, de lo contrario, podrá ser representado mediante carta poder otorgada ante Notario Público o carta poder suscrita ante dos testigos para autorizar a un tercero a realizar dicho trámite.

5. En caso, que el acta de nacimiento extranjero, de la persona a registrar, solamente contenga un apellido, el Oficial del Registro Civil le proporcionará el derecho de asentar el segundo apellido, a solicitud del interesado o su apoderado, observando el cumplimiento de los requisitos legales.



6. En caso que el nombre y/o apellido(s) de la persona a registrar deba contener la letra "n" y el acta de nacimiento extranjera no la refleje, el Oficial del Registro Civil le otorgará el derecho de asentar la letra "n" en donde corresponda, a solicitud del interesado o su apoderado.

- b) (...)
- 1 a la 3 (...)
- c) (...)
- 1 a la 2 (...)
- d) (...)
- 1 a la 2 (...)
- e) (...)
- 1 a la 2 (...)
- (...)

Artículos Transitorios

Primero. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo. - La aplicación de esta reforma iniciara en la fecha que el Congreso del Estado de Baja California, realice la Declaratoria a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Tercero. - Los Municipios del Estado a través de sus Ayuntamientos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que correspondan, en un plazo que no exceda de 90 días naturales, a partir de la fecha en que entre en vigor la presente reforma.

(La inicialista presentó cuadro comparativo).

B. Exposición de motivos de la iniciativa presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez.

El 4 de junio de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, DECRETO por el que se adicionan los artículos 314 y 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuya esencial fue establecer que tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas



en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla a fin de obtener el registro de su nacimiento ante los Registros Civiles del país.

Al respecto, en la motivación de la reforma, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al aprobar el "Dictamen de la Comisión de Justicia de Diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares" de fecha 03 de octubre de 2023, *consideró que el planteamiento del problema parte de que las madres y padres mexicanos retornados al país sufren problemas para lograr el reconocimiento de la nacionalidad mexicana de sus hijos nacidos en el extranjero, dado que su situación migratoria irregular les impide legalizar o apostillar los certificados de nacimiento emitidos por el país de procedencia para poder inscribirlos en el Registro Civil mexicano, y ser reconocidos como mexicanos.*

Por ello, las Diputadas y los Diputados propusieron eliminar el requisito de legalización o apostilla de sus certificados de nacimiento a fin de garantizar su derecho a la identidad y a la nacionalidad mexicana con el objeto de gozar de otros derechos fundamentales en el territorio nacional.

Por su parte, en la Cámara de Senadores al aprobar el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA respecto al tema, en sus consideraciones medulares, estableció:

"DÉCIMA. Las Senadoras y los Senadores integrantes de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, coincidimos al señalar que, el impedimento de legalizar o apostillar documentos que permitan acreditar la nacionalidad implica una transgresión a otros derechos humanos, como es el correspondiente derecho a la identidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el registro de nacimiento y con sus elementos constitutivos, como lo son el derecho al nombre y apellidos de los padres, a tener una nacionalidad, a reconocimiento de los padres y a ser cuidados por ellos, etc.

Bajo tales consideraciones, la propuesta contenida en la Minuta es acorde con la protección del derecho a la identidad de todas las personas, consagrado en el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es conforme con el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..."

"DÉCIMA SEGUNDA. Es necesario precisar que el derecho a la nacionalidad y por ende a la identidad, representa el derecho primigenio y un presupuesto básico para que las personas puedan acceder a otros derechos fundamentales, como son de destacarse:



el Derecho a la Salud, a la Educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país.

DÉCIMA TERCERA. *México forma parte de la Convención de La Haya por el que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, mejor conocida como la Convención de la Apostilla.*

*En términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye Ley Suprema de toda la Unión, al tratarse de un Tratado celebrado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República. Dicha Convención **autoriza a los Estados contratantes a eximir de la legalización a aquellos documentos públicos que deben ser presentados en sus territorios al exigir como única formalidad la fijación de una apostilla. Sin embargo, de manera expresa señala que la apostilla no podrá exigirse cuando las leyes o reglamentos del país en que debe surtir efectos el documento la rechacen, simplifiquen o dispensen su legalización...***

Reforma en comento, que se materializó en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que es uno de los productos legislativos de mayor trascendencia y relevancia de la última década. Al tratarse de una Ley Nacional, tiene aplicación directa en todo el territorio nacional con independencia del orden de Gobierno de que se trate y se ciñe al ámbito de competencia establecido en la Constitución federal.

Código Nacional, que conforme su artículo segundo transitorio se precisa que para aplicarlo, éste entrará en vigor en forma gradual conforme a la declaratoria que se emitan los poderes legislativo federal y locales, previa solicitud del Poder Judicial que corresponda, sin que la misma pueda exceder del 10. de abril de 2027.

En ese contexto, con independencia de que a la fecha aun no se hace la declaratoria de vigencia en Baja California, ello no es inconveniente para ajustar la normatividad local conforme a las directrices precisadas en el Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares, a fin de que exista armonía legislativa entre las normas locales y nacionales.

Por lo tanto, es que propone reformar los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, medularmente, para:

- Suprimir la exigencia de la legalización consular o de la apostilla, en el trámite ante el Registro Civil para obtener el registro de nacimiento de las personas de nacionalidad mexicana nacidas en el extranjero, esto en armonía con el Código Nacional (artículo 55); y



- Para especificar expresamente -sin duda a interpretación- la posibilidad de que las personas interesadas, en el acta que se expida en el Estado, en el supuesto de mexicanos nacidos en el extranjero contenga el segundo apellido que derive de la madre o padre conforme a las constancias exhibidas. Esto en virtud de que en la mayoría de los casos, en otros países, principalmente en Estados Unidos de Norteamérica solo se estila el uso de un apellido, ya sea de la madre o del padre a elección de los progenitores.
- Con la esta reforma, se clarifica la norma (artículo 53) a fin de eliminar interpretaciones respecto a la viabilidad de la inclusión del segundo apellido, respetando así el derecho de contar con el mismo, tal y como sucede con todas las actas de nacimientos que se expiden en el país, para las personas nacidas en territorio mexicano, preservando así la cultura mexicana de contar con los apellidos paternos y maternos, con independencia del lugar de nacimiento.

Para mayor comprensión de la reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la acción legislativa:

(inserta cuadro comparativo)

Finalmente, se resalta que con la reforma se reafirma que el derecho a la nacionalidad y por ende a la identidad, representa el derecho primigenio y un presupuesto básico para que las personas puedan acceder a otros derechos fundamentales, como son: el Derecho a la Salud, a la Educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país y de la entidad.

Por ello, debe suprimirse el requisito de apostillamiento o legalización exigida por la norma local, en base a la supremacía de los derechos de identidad y nacionalidad derivados de los artículos 4º y 30 de la Constitución federal.

Destacamos que el derecho a la identidad es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales; estableciéndose en nuestra carta magna que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento y señala la obligación del estado mexicano de garantizar el cumplimiento de estos derechos.

El derecho a la identidad como todo derecho humano, es universal, no puede tener caducidad, es único, irrenunciable, intransferible e indivisible, siendo recomendable, en atención a tales derechos humanos, suprimir la exigencia de la legalización



consular o de la apostilla, en el trámite ante el Registro Civil para obtener el registro de nacimiento de las personas de nacionalidad mexicana nacidas en el extranjero.

En mérito de lo anterior, es que se presenta **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos siguientes:

C. Cuadros Comparativos.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presentan los siguientes cuadros comparativos:

De la iniciativa de la Diputada María Teresa Méndez Vélez:

LEY DE ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 55.- Para poder inscribir constancias relativas al Registro Civil, provenientes del extranjero, se requiere: I.- Que la constancia relativa sea debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas o consulares, como lo dispone el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles o en su caso la apostilla del país de procedencia del documento; y II.- En caso de que no exista traducción para la legalización del documento proveniente del extranjero, se exigirá la traducción de la constancia por Perito Oficial. III.- Presentar los siguientes requisitos, según la constancia que se pretenda inscribir: a) Acta de nacimiento:	ARTÍCULO 55.- (.....) I.- Presentar la constancia o documento de nacimiento extranjero, del cual no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla, como lo dispone el artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Federales. II.- La constancia o documento proveniente del extranjero, se exigirá la traducción por Perito Oficial. III. (...) a) (...)



1. Certificado de inexistencia de registro de nacimiento, expedido por el Registro Civil del Estado de Baja California. 2. Acta o actas de nacimiento de los padres. 3. Identificaciones oficiales de los padres, de quien ejerza la tutela o patria potestad, o del interesado en caso de ser mayor de edad. 4. Cuando el interesado no pueda presentarse a la inscripción del registro, el trámite lo pueden efectuar los padres ó tutores si es menor de edad, si estos no pueden presentarse a realizar el trámite de manera personal, lo podrá llevar a cabo un tercero mediante carta poder otorgada ante Notario Público. En caso de mayoría de edad del interesado, deberá acudir personalmente a realizar el trámite de inscripción, de lo contrario, podrá ser representado mediante carta poder otorgada ante Notario Público para autorizar a un tercero a realizar dicho trámite. b) Acta de matrimonio: 1. Certificado de inexistencia de registro de matrimonio, expedido por el Registro Civil del Estado de Baja California, a nombre del o los cónyuges nacidos en territorio nacional. 2. Actas de nacimiento de los cónyuges. 3. Cuando uno o ambos cónyuges no puedan concurrir de manera personal a la inscripción del matrimonio, podrán ser representados mediante carta poder otorgada ante Notario Público para autorizar a un tercero a realizar el trámite. c) Acta de defunción:	1. a la 2. (...) 3. Identificaciones oficiales de los padres, de quien ejerza la tutela o patria potestad, o del interesado en caso de ser mayor de edad, pudiendo ser aquellas expedidas por un gobierno extranjero. 4. Cuando el interesado no pueda presentarse a la inscripción del registro, el trámite lo pueden efectuar los padres ó tutores si es menor de edad, si estos no pueden presentarse a realizar el trámite de manera personal, lo podrá llevar a cabo un tercero mediante carta poder otorgada ante Notario Público o carta poder suscrita ante dos testigos. En caso de mayoría de edad del interesado, deberá acudir personalmente a realizar el trámite de inscripción, de lo contrario, podrá ser representado mediante carta poder otorgada ante Notario Público o carta poder suscrita ante dos testigos para autorizar a un tercero a realizar dicho trámite.
--	--



1. Acta de nacimiento del finado (de la que se advierte la nacionalidad mexicana).

2. Cuando los familiares directos del finado no puedan concurrir de manera personal a la inscripción de la defunción, podrán ser representados mediante carta poder otorgada ante Notario Público para autorizar a un tercero a realizar el trámite.

d) Acta de divorcio:

1. Homologar sentencia proveniente del extranjero en los juzgados correspondientes.

2. Homologada que sea la sentencia el interesado o el apoderado legal en su caso podrá acudir a la Oficialía de Registro Civil correspondiente a inscribir el acta de divorcio.

e) Acta de adopción:

1. Homologar sentencia proveniente del extranjero en los juzgados correspondientes.

2. Homologada que sea la sentencia el interesado o el apoderado legal en su caso podrá acudir a la Oficialía de Registro Civil correspondiente a inscribir el acta de adopción.

Cuando existan errores en las actas provenientes del extranjero que pretendan inscribirse, que se adviertan de las constancias presentadas por los interesados, deberán subsanarse en el país de origen mediante el procedimiento de rectificación que correspondiente.

5. En caso, que el acta de nacimiento extranjero, de la persona a registrar, solamente contenga un apellido, el Oficial del Registro Civil le proporcionará el derecho de asentar el segundo apellido, a solicitud del interesado o su apoderado, observando el cumplimiento de los requisitos legales.



	6. En caso que el nombre y/o apellido(s) de la persona a registrar deba contener la letra "ñ" y el acta de nacimiento extranjera no la refleje, el Oficial del Registro Civil le otorgará el derecho de asentar la letra "ñ" en donde corresponda, a solicitud del interesado o su apoderado. b) (...) 1 a la 3 (...) c) (...) 1 a la 2 (...) d) (...) 1 a la 2 (...) e) (...) 1 a la 2 (...) (...)
--	---

De la iniciativa de la Diputada Araceli Geraldo Núñez

LEY DE ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROUESTO
ARTÍCULO 53.- Los datos que deban aparecer en el acta y que no contenga la constancia extranjera, serán obtenidos con base en la documentación prevista en la fracción III del artículo 55 de este ordenamiento legal, misma que deberá ser presentada por los interesados. Los que no puedan recabarse, no se asentarán; en este caso, se invalidarán con rayas los espacios relativos del acta.	ARTÍCULO 53.- Los datos que deban aparecer en el acta y que no contenga la constancia extranjera, serán obtenidos con base en la documentación prevista en la fracción III del artículo 55 de este ordenamiento legal, misma que deberá ser presentada por los interesados. Los que no puedan recabarse, no se asentarán; en este caso, se invalidarán con rayas los espacios relativos del acta.



	En los casos de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, que contengan un solo apellido (madre o padre), el Registro Civil hará del conocimiento del interesado la posibilidad de agregar en la constancia que se emita, el segundo apellido que derive de la madre o padre conforme a las constancias exhibidas.
ARTÍCULO 55.- Para poder inscribir constancias relativas al Registro Civil, provenientes del extranjero, se requiere: I.- Que la constancia relativa sea debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas o consulares, como lo dispone el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles o en su caso la apostilla del país de procedencia del documento; y II.- En caso de que no exista traducción para la legalización del documento proveniente del extranjero, se exigirá la traducción de la constancia por Perito Oficial. III.- Presentar los siguientes requisitos, según la constancia que se pretenda inscribir: f) Acta de nacimiento:	ARTÍCULO 55.- Para poder inscribir constancias relativas al Registro Civil, provenientes del extranjero, se requiere: I.- Que la constancia relativa sea debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas o consulares, como lo dispone el artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o en su caso la apostilla del país de procedencia del documento. Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento. II.- (...) III.- (...) a) a la e) (...) (...)



5. Certificado de inexistencia de registro de nacimiento, expedido por el Registro Civil del Estado de Baja California.

6. Acta o actas de nacimiento de los padres.

7. Identificaciones oficiales de los padres, de quien ejerza la tutela o patria potestad, o del interesado en caso de ser mayor de edad.

8. Cuando el interesado no pueda presentarse a la inscripción del registro, el trámite lo pueden efectuar los padres ó tutores si es menor de edad, si estos no pueden presentarse a realizar el trámite de manera personal, lo podrá llevar a cabo un tercero mediante carta poder otorgada ante Notario Público. En caso de mayoría de edad del interesado, deberá acudir personalmente a realizar el trámite de inscripción, de lo contrario, podrá ser representado mediante carta poder otorgada ante Notario Público para autorizar a un tercero a realizar dicho trámite.

g) Acta de matrimonio:

4. Certificado de inexistencia de registro de matrimonio, expedido por el Registro Civil del Estado de Baja California, a nombre del o los cónyuges nacidos en territorio nacional.

5. Actas de nacimiento de los cónyuges.

6. Cuando uno o ambos cónyuges no puedan concurrir de manera personal a la inscripción del matrimonio, podrán ser representados mediante carta poder otorgada ante Notario Público para autorizar a un tercero a realizar el trámite.

h) Acta de defunción:

3. Acta de nacimiento del finado (de la que se advierte la nacionalidad mexicana).



4. Cuando los familiares directos del finado no puedan concurrir de manera personal a la inscripción de la defunción, podrán ser representados mediante carta poder otorgada ante Notario Público para autorizar a un tercero a realizar el trámite. i) Acta de divorcio: 3. Homologar sentencia proveniente del extranjero en los juzgados correspondientes. 4. Homologada que sea la sentencia el interesado o el apoderado legal en su caso podrá acudir a la Oficialía de Registro Civil correspondiente a inscribir el acta de divorcio. j) Acta de adopción: 3. Homologar sentencia proveniente del extranjero en los juzgados correspondientes. 4. Homologada que sea la sentencia el interesado o el apoderado legal en su caso podrá acudir a la Oficialía de Registro Civil correspondiente a inscribir el acta de adopción. Cuando existan errores en las actas provenientes del extranjero que pretendan inscribirse, que se adviertan de las constancias presentadas por los interesados, deberán subsanarse en el país de origen mediante el procedimiento de rectificación que correspondiente.	
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de las legisladoras:

	INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
1	Diputada Araceli Geraldo Núñez.	Reforma los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.	Armonizar la norma jurídica que se dictamina con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares próximo a iniciar



				su vigencia, eliminando el requisito de la legalización consular o apostilla en el trámite para obtener el registro de nacimiento de las personas de nacionalidad mexicana nacidas en el extranjero ante las Oficinas del Registro Civil en el Estado. Asimismo, establece la posibilidad de agregar el segundo apellido que derive de la madre o padre en la constancia respectiva.
2	Diputada María Teresa Méndez Vélez.	Reforma que modifica las fracciones I, II y III, en sus numerales 3 y 4 y la adición de los numerales 5 y 6 del artículo 55 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.		Hacer congruente el ordenamiento legal que se propone reformar con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares por cuanto dejar sin efectos que los documentos de nacimiento con los que se acredite la nacionalidad e identidad de las personas mexicanas nacidas en el extranjero tengan que ser legalizados o apostillados. De igual forma, cuando el acta de nacimiento extranjera de la persona a registrar solo contenga un apellido, se le otorgue el derecho de que se asiente el segundo apellido para en el acta aparezcan los apellidos paternos y maternos.



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas gobernadas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas gobernadas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, la o el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por las legisladoras en su exposición de motivos.

Primeramente, tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.

Por su parte el párrafo tercero del mismo artículo invocado establece: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.



Ahora bien, en el tema que nos ocupa, el décimo párrafo del artículo 4 contempla el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento que toda persona tiene en el territorio nacional estableciendo que *“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”*

Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Para precisar lo anterior, el artículo 133 establece que *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”*.

Disposiciones jurídicas, con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Artículo 7.- (...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por el inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 4, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 7 de la Constitución Política local por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión analizará en forma individual cada una de las propuestas de reforma considerando la fecha en que se presentaron ante Oficialía de Partes, por consiguiente, se procede al análisis respectivo, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La **Diputada María Teresa Méndez Vélez**, presentó iniciativa de reforma iniciativa de reforma que modifica las fracciones I, II y III, en sus numerales 3 y 4 y la adición de los numerales 5 y 6 del artículo 55 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California con el objeto de hacer congruente el ordenamiento legal que se propone reformar con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares por cuanto dejar sin efectos que los documentos de nacimiento con los que



se acredite la nacionalidad e identidad de las personas mexicanas nacidas en el extranjero tengan que ser legalizados o apostillados y; que cuando el acta de nacimiento extranjera de la persona a registrar solo contenga un apellido, se le otorgue el derecho de que se asiente el segundo apellido para en el acta aparezcan los apellidos paternos y maternos.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Respetar el derecho humano al nombre y a la nacionalidad.
- Hacer congruente la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares por cuanto refiere a requisitos.
- Otorgar la oportunidad de llevar los apellidos paternos y maternos a la persona nacida en el extranjero al momento de registrarlo en el territorio nacional.
- Suprimir como requisito para trámite de la doble nacionalidad el otorgamiento de poder notarial.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ÚNICO.- Se aprueba la iniciativa de reforma que modifica las fracciones I, II, y III, en sus numerales 3, 4 y la adición de los numerales 5 y 6 del artículo 55 de la Ley del Registro Civil del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55.- (...)

I.- Presentar la constancia o documento de nacimiento extranjero, del cual no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla, como lo dispone el artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Federales.

II.- La constancia o documento proveniente del extranjero, se exigirá la traducción por Perito Oficial.



III. (...)

a) (...)

1. a la 2. (...)

3. Identificaciones oficiales de los padres, de quien ejerza la tutela o patria potestad, o del interesado en caso de ser mayor de edad, pudiendo ser aquellas expedidas por un gobierno extranjero.

4. Cuando el interesado no pueda presentarse a la inscripción del registro, el trámite lo pueden efectuar los padres ó tutores si es menor de edad, si estos no pueden presentarse a realizar el trámite de manera personal, lo podrá llevar a cabo un tercero mediante carta poder otorgada ante Notario Público o carta poder suscrita ante dos testigos. En caso de mayoría de edad del interesado, deberá acudir personalmente a realizar el trámite de inscripción, de lo contrario, podrá ser representado mediante carta poder otorgada ante Notario Público o carta poder suscrita ante dos testigos para autorizar a un tercero a realizar dicho trámite.

5. En caso, que el acta de nacimiento extranjero, de la persona a registrar, solamente contenga un apellido, el Oficial del Registro Civil le proporcionará el derecho de asentar el segundo apellido, a solicitud del interesado o su apoderado, observando el cumplimiento de los requisitos legales.

6. En caso que el nombre y/o apellido(s) de la persona a registrar deba contener la letra "n" y el acta de nacimiento extranjera no la refleje, el Oficial del Registro Civil le otorgará el derecho de asentar la letra "n" en donde corresponda, a solicitud del interesado o su apoderado.

b) (...)

1 a la 3 (...)

c) (...)

1 a la 2 (...)

d) (...)

1 a la 2 (...)

e) (...)

1 a la 2 (...)

(...)

Artículos Transitorios

Primero. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



Segundo. - La aplicación de esta reforma iniciara en la fecha que el Congreso del Estado de Baja California, realice la Declaratoria a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Tercero. - Los Municipios del Estado a través de sus Ayuntamientos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que correspondan, en un plazo que no exceda de 90 días naturales, a partir de la fecha en que entre en vigor la presente reforma.

2. Al respecto, se advierten seis pretensiones al **numeral 55**; la *primera*, consistente en reformar la **fracción I** con la finalidad de establecer *que se elimine como requisito que los documentos de nacimiento con los que se acredite la nacionalidad e identidad de las personas mexicanas nacidas en el extranjero tengan que ser legalizados o apostillados*.

Esta propuesta está apegada a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente el derecho a la identidad consagrado en el artículo 4 que establece ***“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”***.

Bajo ese orden de ideas, se analiza la primera de las pretensiones encaminada a eliminar la legalización y apostillamiento de los documentos que acrediten el nacimiento de una persona en el extranjero para efectos de su inscripción en el territorio nacional.

Actualmente, el artículo 55 de la Ley Orgánica del Registro Civil para el Estado de Baja California establece los requisitos necesarios para inscribir constancias relativas al Registro Civil provenientes del extranjero, señalando en la fracción I *“Que la constancia relativa sea debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas o consulares, como lo dispone el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles o en su caso la apostilla del país de procedencia del documento”*.

Al respecto esta dictaminadora considera oportuno señalar que la fracción invocada refiere a un numeral del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento jurídico próximo a ser abrogado con el inicio de la vigencia del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, razón por la cual la propuesta de reforma



sustituye el artículo 131 del primero de los ordenamientos legales por el artículo 1144 del código nacional en cita que a la letra dice:

Artículo 1144. Los documentos públicos extranjeros serán reconocidos por las autoridades mexicanas cuando se presenten debidamente apostillados o legalizados en términos de la legislación aplicable o conforme a las salvedades que dispongan los instrumentos internacionales o las leyes nacionales en la materia.

En caso de imposibilidad para obtener la legalización, ésta se substituirá por cualquier prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, **no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla.** Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento ante los Registros Civiles del país, en términos de la normatividad aplicable.

Para esta dictaminadora es menester citar que de conformidad con el **segundo artículo transitorio** el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares iniciará su vigencia gradualmente, en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma exceda del 1o. de abril de 2027 y; en el caso de las Entidades Federativas, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita cada uno de los Congresos Locales, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que exceda de la fecha señalada.

Por consiguiente, en virtud que a la fecha del presente dictamen no ha dado inicio la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la procedencia de esta reforma que se propone estará sometida a una *vacatio legis*; es decir, al período de tiempo que deberá transcurrir entre la publicación del Código Nacional en cita y su entrada en vigor.



La *segunda* propuesta de reforma pretende establecer en la **fracción II** como requisito obligatorio *la traducción por perito oficial de la constancia o documento proveniente del extranjero*; toda vez que el texto vigente refiere el supuesto que en caso de que no exista traducción para la legalización; en ese sentido, la reforma propuesta se traduce en una exigencia de ese requisito y no una condicionante.

Como *tercera* propuesta, en el **punto número 3 de la fracción III** se propone que las identificaciones oficiales de los padres, de quien ejerza la tutela o patria potestad o del interesado en caso de ser mayor de edad *puedan ser expedidas por un gobierno extranjero*, toda vez que existen personas que por residir en el extranjero no cuentan con identificación oficial expedida por autoridad mexicana.

Al respecto es oportuno señalar que las identificaciones que expiden los gobiernos extranjeros en nuestro país se refieren principalmente a documentos de inmigración como son el pasaporte extranjero, la tarjeta de residente o licencia de conducir, formas migratorias y tarjetas de visitante, entre otras, emitidas por el Instituto Nacional de Migración (INM) o autoridades consulares; sin embargo, para que puedan tener validez en nuestro país deben estar vigentes.

En esa misma fracción, proponen una *cuarta* propuesta en el **punto número 4** que a través de *carta poder suscrita ante dos testigos* pueda realizar la inscripción del registro tercera persona, cuando el interesado no pueda presentarse a la inscripción y los padres o tutores no pueden presentarse

En esa misma fracción, proponen en el **punto número 4** como *quinta* propuesta que cuando el interesado, los padres o tutores no puedan presentarse personalmente a realizar la inscripción, pueda realizar ese trámite tercera persona a través de una carta poder suscrita ante dos testigos.

Lo anterior se pretende como una opción mas, toda vez que actualmente el texto vigente contempla que puede realizarlo tercera persona a través de poder otorgado ante Notario Público; sin embargo, si bien es cierto que el poder notarial tiene un costo y que por esa razón se busca otro medio que no represente una erogación; también lo es que ese documento es expedido por un fedatario público que otorga certeza y seguridad jurídica para los interesados y para la Oficialía del Registro Civil que conozca de una inscripción de registro.



La *quinta* propuesta de reforma pretende **adicionar un punto número 5** para incorporar que *cuando el acta de nacimiento extranjera solo contenga uno de los apellidos de la persona a registrar, se otorgue a la persona interesada el derecho de que se asiente el segundo apellido para en el acta aparezcan los apellidos paternos y maternos.*

Esa pretensión resulta acorde y apegado al derecho humano que tiene toda persona a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, que previamente referimos consagra el artículo 4 de la Constitución Federal.

Existen países como Estados Unidos que registran el nacimiento de una persona con un solo apellido, ya sea del padre o de la madre y; a diferencia de ellos, en México los registros de nacimientos se realizan con los apellidos de ambos al momento de realizar su registro los padres.

En ese sentido se pretende que el Oficial del Registro Civil otorgue el derecho a la persona interesada para que se asiente su segundo apellido al momento de inscribir una constancia de nacimiento del extranjero; propuesta resulta congruente con el derecho a ser registrado y al de identidad.

La *sexta* propuesta de reforma esta encaminada a **adicionar un punto número 4** para establecer que cuando el nombre y apellido de una persona a registrar deba contener la letra “Ñ” y el acta de nacimiento extranjera contemple la letra “N”, se otorgue el derecho al interesado de asentar la letra “Ñ” cuando así corresponda a solicitud del interesado o persona que legalmente lo represente.

Lo anterior obedece que el abecedario en nuestro país contempla veintisiete letras, entre ellas la letra “ñ”; a diferencia del abecedario americano que no la contempla y que en total se conforma por veintiséis letras, razón por la cual esta propuesta esta encaminada a preservar la identidad en México de la persona a registrar, así como el nombre o apellido de origen.

Por cuanto los **artículos transitorios** que se proponen resultan acordes con el inicio de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que previamente esta dictaminadora refirió.

3. La **Diputada Araceli Geraldo Núñez**, presentó iniciativa de reforma a los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California con el objeto de armonizar la norma jurídica que se dictamina con el Código Nacional de Procedimientos



Civiles y Familiares, eliminando el requisito de la legalización consular o apostilla en el trámite para obtener el registro de nacimiento de las personas de nacionalidad mexicana nacidas en el extranjero ante las Oficinas del Registro Civil en el Estado; así como establecer la posibilidad de agregar el segundo apellido que derive de la madre o padre en la constancia respectiva.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Suprimir la exigencia de la legalización consular o de la apostilla para tramitar ante Registro Civil el registro de nacimiento de las personas de nacionalidad mexicana nacidas en el extranjero.
- Establecer que las personas interesadas en registrar su acta de nacimiento de país extranjero tengan el derecho de incorporar el segundo apellido en el acta que registren.
- Salvaguardar el derecho constitucional a la identidad y a ser registrado.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo Único.- Se reforman los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53.- Los datos que deban aparecer en el acta y que no contenga constancia extranjera, serán obtenidos con base en la documentación prevista en la fracción III del artículo 55 de este ordenamiento legal, misma que deberá ser presentada por los interesados. **Los que no puedan recabarse, no se asentarán; en este caso, se invalidarán con rayas los espacios relativos del acta.**

En los casos de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, que contengan un solo apellido (madre o padre), el Registro Civil hará del conocimiento del interesado la posibilidad de agregar en la constancia que se emita, el segundo apellido que derive de la madre o padre conforme a las constancias exhibidas.



ARTÍCULO 55.- Para poder inscribir constancias relativas al Registro Civil, provenientes del extranjero, se requiere:

I.- Que la constancia relativa sea debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas o consulares, como lo dispone el artículo 314 del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** o en su caso la apostilla del país de procedencia del documento.

Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento.

II.- (...)

III.- (...)

a) a la e) (...)

(...)

Artículo Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4. La presente iniciativa coincide con la pretensión legislativa de la analizada con antelación, salvaguarda en favor de las personas gobernadas el derecho humano a la identidad y a ser registrado.

Propone modificar los **artículos 53 y 55** de la citada ley orgánica a diferencia de la primera iniciativa que solo pretende modificar el segundo de ellos.

Actualmente el **artículo 53** se integra por dos párrafos; en el primero refiere que *los datos que deban aparecer en el acta y que no contenga constancia extranjera, serán obtenidos con base en la documentación prevista en la fracción III del artículo 55 de este ordenamiento legal, misma que deberá ser presentada por los interesados y; en el segundo, cita que los que no puedan recabarse, no se asentarán; en este caso, se invalidarán con rayas los espacios relativos del acta.*

Al respecto, la inicialista propone **integrar el texto vigente del segundo párrafo como parte integrante del primero**; proponiendo como segundo párrafo un nuevo texto que establezca *que en los casos de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, que contengan un solo apellido (madre o padre), el Registro Civil hará del conocimiento del interesado la posibilidad de agregar en la constancia que se*



emita, el segundo apellido que derive de la madre o padre conforme a las constancias exhibidas.

En el **artículo 55** propone reformar la **fracción I** para referir que *la constancia relativa sea debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas o consulares, como lo dispone el artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o en su caso la apostilla del país de procedencia del documento*; propuesta que tiene como finalidad sustituir el numeral **131 del Código Federal de Procedimientos Civiles** en virtud que como ya se precisó, será abrogado por el referido Código Nacional que iniciará su vigencia gradualmente, en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma exceda del 1o. de abril de 2027.

Asimismo, **propone adicionar un segundo párrafo a esa fracción** para establecer que *tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento.*

Como se precisó en el análisis de la primera de las iniciativas, al iniciar la vigencia del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares hasta el año 2027**, esta reforma que se propone estaría sujeta a una *vacatio legis*; es decir, al período de tiempo que deberá transcurrir entre la publicación del Código Nacional en cita y su entrada en vigor.

En ese sentido, es menester citar que la reforma que se analiza solo contempla un **artículo transitorio único** donde se precisa que *el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado*; omitiendo proponer un artículo transitorio acorde con la *vacatio legis* referida.

5.- Con la finalidad de advertir las coincidencias entre ambas iniciativas, a continuación se precisa el siguiente cuadro comparativo:



INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ	INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ
	ARTÍCULO 53.- Los datos que deban aparecer en el acta y que no contenga constancia extranjera, serán obtenidos con base en la documentación prevista en la fracción III del artículo 55 de este ordenamiento legal, misma que deberá ser presentada por los interesados. Los que no puedan recabarse, no se asentarán; en este caso, se invalidarán con rayas los espacios relativos del acta. En los casos de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, que contengan un solo apellido (madre o padre), el Registro Civil hará del conocimiento del interesado la posibilidad de agregar en la constancia que se emita, el segundo apellido que derive de la madre o padre conforme a las constancias exhibidas.
ARTÍCULO 55.- (...) I.- Presentar la constancia o documento de nacimiento extranjero, del cual no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla, como lo dispone el artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Federales.	ARTÍCULO 55.- Para poder inscribir constancias relativas al Registro Civil, provenientes del extranjero, se requiere: I.- Que la constancia relativa sea debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas o consulares, como lo dispone el artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o en su caso la apostilla del país de procedencia del documento. Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización



II.- La constancia o documento proveniente del extranjero, se exigirá la traducción por Perito Oficial. III. (...) a) (...) 1. a la 2. (...) 3. Identificaciones oficiales de los padres, de quien ejerza la tutela o patria potestad, o del interesado en caso de ser mayor de edad, pudiendo ser aquellas expedidas por un gobierno extranjero. Cuando el interesado no pueda presentarse a la inscripción del registro, el trámite lo pueden efectuar los padres ó tutores si es menor de edad, si estos no pueden presentarse a realizar el trámite de manera personal, lo podrá llevar a cabo un tercero mediante carta poder otorgada ante Notario Público o carta poder suscrita ante dos testigos. En caso de mayoría de edad del interesado, deberá acudir personalmente a realizar el trámite de inscripción, de lo contrario, podrá ser representado mediante carta poder otorgada ante Notario Público o carta poder suscrita ante dos testigos para autorizar a un tercero a realizar dicho trámite. 5. En caso, que el acta de nacimiento extranjero, de la persona a registrar, solamente contenga un apellido, el Oficial	consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento. II.- (...) III.- (...) a) a la e) (...) (...)
---	---



del Registro Civil le proporcionará el derecho de asentar el segundo apellido, a solicitud del interesado o su apoderado, observando el cumplimiento de los requisitos legales.

6. En caso que el nombre y/o apellido(s) de la persona a registrar deba contener la letra "ñ" y el acta de nacimiento extranjera no la refleje, el Oficial del Registro Civil le otorgará el derecho de asentar la letra "ñ" en donde corresponda, a solicitud del interesado o su apoderado.

b) (...)

1 a la 3 (...)

c) (...)

1 a la 2 (...)

d) (...)

1 a la 2 (...)

e) (...)

1 a la 2 (...)

(...)

Artículos Transitorios

Primero. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo. - La aplicación de esta reforma iniciara en la fecha que el Congreso del Estado de Baja California, realice la Declaratoria a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Tercero. - Los Municipios del Estado a través de sus Ayuntamientos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que correspondan, en un plazo que no exceda de

Artículo Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



90 días naturales, a partir de la fecha en que entre en vigor la presente reforma.	
---	--

Del cuadro comparativo se aprecia que aun cuando ambas propuestas de reforma coinciden con la pretensión que se desea alcanzar es oportuno advertir algunas diferencias con la finalidad de consolidar una sola propuesta emanada de ambas.

Por congruencia normativa, resulta acorde la propuesta de reforma al **artículo 53**, precisando que el contenido del segundo párrafo es la propuesta realizada como número 5 de la fracción III de la primera de las iniciativas analizadas.

Respecto la reforma propuesta a la **fracción I del artículo 55**, ambas propuestas refieren que la constancia relativa sea legalizada por las autoridades diplomáticos o consulares como lo dispone el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**; sin embargo una propuesta alude en los términos del **artículo 314** y otra en el **numeral 1144**; sin embargo, si bien ambos preceptos refieren a documentos públicos como probanza; es el **precepto 1144** que refiere al reconocimiento de los documentos públicos extranjeros reconocidos por las autoridades mexicanas, por ende se estima que este último es el mas acorde a la finalidad que se pretende por parte de las inicialistas.

Se considera oportuno la adición de un segundo párrafo al **número 3 del inciso a) de la fracción III** para precisar las identificaciones oficiales para extranjeros que pueden ser aceptadas para inscribir alguno de los documentos referidos en ese precepto, toda vez que actualmente queda a criterio del Oficial del Registro Civil la identificación que puede aceptar como oficialmente válida.

La adición de un punto número 5 del inciso a) de la fracción III para subsanar uno de los casos que con mayor frecuencia se presentan en las oficialías del Registro Civil por cuanto refiere a la letra "ñ".

Como es del conocimiento el abecedario mexicano sí contempla esa letra a diferencia de países extranjeros como Estados Unidos que no la contemplan y la sustituyen por la letra "n"; de ahí la propuesta para que si el nombre y/o apellido(s) de la persona a registrar deba contener la letra "ñ" y el acta de nacimiento extranjera no la refleje, el Oficial del Registro Civil le otorgará el derecho de asentarla donde corresponda, a solicitud del interesado o su apoderado.

En cuanto a la propuesta de cuando un interesado no pueda presentarse a la inscripción del registro se haga representar a través de una carta poder suscrita ante dos testigos, esta dictaminadora considera que por tratarse de un trámite de relevante importancia debe seguirse considerando exclusivamente el poder otorgado ante Notario Público toda vez que si bien es cierto ese documento representa una erogación al interesado, también lo es que otorga certeza y seguridad jurídica a diferencia del documento propuesto.



3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por las inicialistas, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE

VI. Propuestas de modificación.

Se realizaron modificaciones en razón de lenguaje incluyente, el cual se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera oportuno precisar el contenido del régimen transitorio atendiendo la vacatio legis referida en el análisis del presente.

VIII. Impacto Regulatorio.

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueban las reformas a los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53.- Los datos que deban aparecer en el acta y que no estén contenidos en la constancia extranjera, serán obtenidos con base en la documentación prevista en la fracción III del artículo 55 de este ordenamiento legal, misma que deberá ser presentada por **las personas interesadas. Los datos que no puedan recabarse, no se asentarán; en este caso, se invalidarán con rayas los espacios relativos del acta.**

En los casos de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, que contengan un solo apellido (materno o paterno), el Registro Civil hará del conocimiento de la persona interesada la posibilidad de agregar en la constancia que se emita, el segundo apellido que derive de la madre o padre conforme a las constancias exhibidas.

ARTÍCULO 55.- (...):

I.- Que la constancia relativa sea debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas o consulares, como lo dispone el **artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** o en su caso la apostilla del país de procedencia del documento.

II.- (...)

III.- (...)

a).- (...)

1 al 2. (...)

3. Identificaciones oficiales de las madres, padres, de quien ejerza la tutela o patria potestad, o **de la persona interesada** en caso de ser mayor de edad.

Tratándose de personas extranjeras, se consideran identificaciones oficiales su documento migratorio vigente emitido por el Instituto Nacional de Migración, su pasaporte vigente, así como su Certificado de Matrícula Consular y otras identificaciones con validez oficial que acrediten su identidad y residencia.

4. (...)

b) (...)



1 a 3. (...)

c) (..)

1 a 2. (...)

d) (...)

1 a 2. (...)

e) (...)

1 a 2. (...)

5. Si el nombre y/o apellido(s) de la persona a registrar deben contener la letra "ñ" y el acta de nacimiento extranjera no la refleja, el Oficial del Registro Civil le otorgará el derecho de asentarla donde corresponda, a solicitud de la persona interesada o su apoderado.

Cuando existan errores en las actas provenientes del extranjero que pretendan inscribirse, que se adviertan de las constancias presentadas por las personas interesadas, deberán subsanarse en el país de origen mediante el procedimiento de rectificación correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo.- La aplicación de esta reforma iniciará en la fecha que el Congreso del Estado de Baja California, emita la Declaratoria a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Tercero.- Los Municipios del Estado a través de sus Ayuntamientos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que correspondan, en un plazo que no exceda de 90 días naturales, a partir de la fecha en que entre en vigor la presente reforma.

Dado en sesión de trabajo a los 14 días del mes de octubre de 2025.
"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

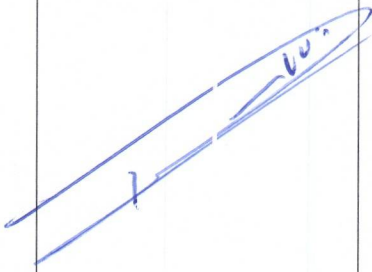


COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 17

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA			
DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 17

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 17 Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California. Legalización Consular y Apostilla.

DCL/HICM/IGL/IOV*



APROBADO EN VOTACIÓN
NOMINAL
20 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
Presidente de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California
Presente.-

23 OCT 2025

HONORABLE ASAMBLEA: DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

Quien suscribe, en mi calidad de Diputada de la XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Asamblea, **RESERVA EN LO PARTICULAR A LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONTENIDOS EN EL DICTAMEN No. 17 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La esencia del Dictamen No. 17 de Comisión de Justicia, es reformar los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado, a fin de armonizar sus disposiciones a recientes reformas al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares próximo a iniciar su vigencia, eliminando el requisito de la legalización consular o apostilla en el trámite para obtener el registro de nacimiento de las personas de nacionalidad mexicana nacidas en el extranjero.

En ese sentido, la reserva a los artículos de mérito es con el propósito de clarificar la norma a fin de evitar confusiones, sin cambiar la esencia de la intención legislativa, y mejorar aspectos de técnica legislativa.

Así, en el segundo párrafo del artículo 53, se reserva para que el texto normativo se construya de manera plural, esto es, que los trámites que se realicen para agregar el segundo apellido sean siempre a petición de los interesados, como se infiere del primer párrafo del mismo numeral, siempre y cuando el apellido derive de la constancia extranjera. Con ello, se genera certeza para el actuar de las autoridades respetivas en el trámite de mérito.

Respecto al artículo 55, se reserva la fracción I para precisar que la apostilla solo será exigible en los supuestos que así lo disponga el artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Numeral que refiere que las actas

CON UNA RESERVA
PRESENTADA POR
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
APROBADA CON
20 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES



de nacimientos de mexicanos nacidos en el extranjero no requieren el apostillamiento de referencia.

Adicionalmente, es necesario que el supuesto normativo contenido en el numeral 5, que se adiciona al inciso e), de la fracción III, referente a la utilización de la letra "ñ" en el acta de nacimiento, sea reubicado como numeral 5, pero del inciso a), de la citada fracción, por ser el que regula el contenido de las actas de nacimiento. Con esto se atiende las reglas de técnica legislativa, a fin de observar la estructura normativa del precepto a reformar.

Lo anterior, como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Texto Dictamen	Texto de la Reserva
ARTÍCULO 53.- Los datos que deban aparecer en el acta y que no estén contenidos en la constancia extranjera, serán obtenidos con base en la documentación prevista en la fracción III del artículo 55 de este ordenamiento legal, misma que deberá ser presentada <u>por las personas interesadas</u>. Los datos que no puedan recabarse, no se asentarán; en este caso, se invalidarán con rayas los espacios relativos del acta. En los casos de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, que contengan un solo apellido (materno o paterno), el Registro Civil hará del conocimiento <u>de la persona interesada</u> la posibilidad de agregar en la constancia que se emita, el segundo apellido que derive de la madre o padre conforme a las constancias exhibidas.	ARTÍCULO 53.- (primer párrafo en los términos del dictamen) En los casos de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, que contengan un solo apellido (materno o paterno), el Registro Civil hará del conocimiento de <u>las personas interesadas</u> la posibilidad de agregar en la constancia que se emita, el segundo apellido <u>de la madre o padre, según sea el caso, siempre que el apellido derive de la constancia extranjera</u>.
ARTÍCULO 55.- (...): I.- Que la constancia relativa sea debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas o consulares, como lo dispone el artículo 1144 del Código Nacional de	ARTÍCULO 55.- (...): I.- Que la constancia relativa sea debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas o consulares, o en su caso la



Procedimientos Civiles y Familiares o en su caso la apostilla del país de procedencia del documento. II.- (...) III.- (...) a).- (...) 1 al 2. (...) 3. Identificaciones oficiales de las madres, padres, de quien ejerza la tutela o patria potestad, o de la persona interesada en caso de ser mayor de edad. Tratándose de personas extranjeras, se consideran identificaciones oficiales su documento migratorio vigente emitido por el Instituto Nacional de Migración, su pasaporte vigente, así como su Certificado de Matrícula Consular y otras identificaciones con validez oficial que acrediten su identidad y residencia. 4. (...) b) (...) 1 a 3. (...) c) (..) 1 a 2. (...) d) (...) 1 a 2. (...) e) (...)	apostilla del país de procedencia del documento, en los supuestos que así lo disponga el artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. II.- (...) III.- (...) a).- (...) 1 al 4. (en los términos del dictamen) 5. Si el nombre y/o apellido(s) de la persona a registrar deben contener la letra "ñ" y el acta de nacimiento extranjera no la refleja, el Oficial del Registro Civil le otorgará el derecho de asentarla donde corresponda, a solicitud de la persona interesada o su apoderado. b) (...) 1 a 3. (...) c) (..) 1 a 2. (...) d) (...) 1 a 2. (...) e) (...)
---	---



1 a 2. (...) 5. Si el nombre y/o apellido(s) de la persona a registrar deben contener la letra "ñ" y el acta de nacimiento extranjera no la refleja, el Oficial del Registro Civil le otorgará el derecho de asentarla donde corresponda, a solicitud de la persona interesada o su apoderado. Quando existan errores en las actas provenientes del extranjero que pretendan inscribirse, que se adviertan de las constancias presentadas por las personas interesadas, deberán subsanarse en el país de origen mediante el procedimiento de rectificación que correspondiente.	1 a 2. (...) [se remite a la fracción III] (...) [no se reforma]
---	---

Conforme a lo anterior, se somete a consideración de esta Asamblea, la presente **RESERVA EN LO PARTICULAR** a los artículos 53 y 55, de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, contenidos en el Resolutivo Único del **Dictamen No. 17** de la Comisión de Justicia, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 53.- (primer párrafo en los términos del dictamen)

En los casos de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, que contengan un solo apellido (materno o paterno), el Registro Civil hará del conocimiento de las personas interesadas la posibilidad de agregar en la constancia que se emita, el segundo apellido de la madre o padre, según sea el caso, siempre que el apellido derive de la constancia extranjera.

ARTÍCULO 55.- (...)

I.- Que la constancia relativa sea debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas o consulares, o en su caso la apostilla del país de procedencia del documento, en los supuestos que así lo disponga el artículo 1144 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



II.- (...)

III.- (...)

a).- (...)

1 al 4. (en los términos del dictamen)

5. Si el nombre y/o apellido(s) de la persona a registrar deben contener la letra "ñ" y el acta de nacimiento extranjera no la refleja, el Oficial del Registro Civil le otorgará el derecho de asentarla donde corresponda, a solicitud de la persona interesada o su apoderado.

b) (...)

1 a 3. (...)

c) (..)

1 a 2. (...)

d) (...)

1 a 2. (...)

e) (...)

1 a 2. (...)

(...)

Dado en el Recinto Parlamentario "Lic. Benito Juárez García" del edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al 23 de octubre de 2025.

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Atentamente


DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la
XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California